1. **REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL -MOVILIDAD HUMANA-**

|  |  |
| --- | --- |
| REGISTRO DE DATOS (OBLIGATORIO\*) | |
| NOMBRES COMPLETOS: |  |
| CARGO: |  |
| INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE: |  |
| CORREO ELECTRÓNICO |  |
| PAÍS: |  |
| CIUDAD: |  |
| TELÉFONO: |  |

1. **INSTRUCCIONES PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL:**
2. Para realizar las observaciones pertinentes, se deberá ingresar las observaciones en la columna de lado derecho de la tabla.
3. Una vez realizadas las observaciones al Instructivo Jurídico, enviar el archivo al correo electrónico [**instructivo.juridico@ministeriodelinterior.gob.ec**](mailto:instructivo.juridico@ministeriodelinterior.gob.ec)
4. Se tomarán en cuenta solo a las organizaciones de la sociedad civil que hayan llenado el registro de la organización.
5. **MATRIZ DEL INSTRUCTIVO JURÍDICO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INADMISIÓN EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES:**

|  |  |
| --- | --- |
| 3.LINEAMIENTOS  En el proceso administrativo de inadmisiones en aeropuertos, zonas de tránsito o internacionales, se requiere considerar los siguientes lineamientos:   1. El Estado ecuatoriano tiene la competencia exclusiva sobre el control migratorio, así como la facultad soberana de negar el ingreso a territorio ecuatoriano a las personas extranjeras, por cualquiera de los puntos de control migratorio oficiales, en cuanto la inobservancia, ya sea por acción u omisión, de los requisitos de ingreso establecidas en la LOMH; en función de las competencias establecidas en el art. 261 numeral 3 de la CRE, y art. 136 de la LOMH. 2. Los servidores de las Unidades de Control Migratorio deben: identificar a las personas extranjeras sujetas de inadmisión a territorio ecuatoriano y, determinar justificadamente la adecuación de su conducta a las causales establecidas en el artículo 137 de la LOMH. 3. El procedimiento de inadmisión a territorio ecuatoriano es de carácter administrativo y, como tal, debe ser efectuado de forma coordinada por todos los servidores de las Unidades de Control Migratorio, en el cual se respetarán los derechos y garantías de las personas y el debido proceso. 4. La retención de personas en las instalaciones de detención o zonas de tránsito o “internacionales” en los aeropuertos, es una forma de detención migratoria que está prohibida, cuya estancia en la sala de inadmisión no superará de 24 de horas; y que excepcionalmente se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional. Estos lugares serán de estancia temporal y deberán garantizar: el acceso a agua potable; una alimentación adecuada y de buena calidad; un espacio de descanso con ventilación y condiciones de higiene; atención médica si la persona lo requiere; acceso a servicios sanitarios con condiciones de higiene y privacidad, mientras se ejecuta el procedimiento de inadmisión a territorio nacional. 5. Una vez inadmitida la persona extranjera, en función de las causales establecidas en la LOMH, los funcionarios de control migratorio deberán notificar inmediatamente por cualquier medio, a la empresa de transporte con el acta entrega de la persona inadmitida, así como, a la autoridad aeroportuaria dentro de 24 horas. 6. Las empresas de transporte aéreo, serán las responsables del retorno de las personas extranjeras inadmitidas: al lugar del último puerto de embarque, al país de origen o al país que lo acoja, dentro del plazo establecido de 24 horas; para el efecto, la empresa de transporte deberá notificar a la autoridad de control migratorio: la fecha, la hora y el número de vuelo en la que se prevé el retorno de la persona inadmitida. La empresa de transporte podrá gestionar el retorno, de ser necesario, con vuelos de otras aerolíneas, de conformidad a lo establecido en el Anexo 9 de la OACI. 7. De forma excepcional, cuando se prevea que no se va a lograr el retorno de la persona inadmitida dentro del plazo de 24 horas por razones atribuibles a la empresa de transporte encargada del retorno, los funcionarios de control migratorio deberán informar a su superior con la finalidad de que se emita la medida cautelar de presentación periódica de la persona inadmitida; también, se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección General de Aviación Civil para que tome las acciones legales pertinentes. Por su parte, la empresa de transporte será la responsable de garantizar el cuidado, el costo de la estancia y la alimentación necesaria, fuera del aeropuerto internacional hasta que se ejecute el retorno de la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.9.1 del Anexo 9 de la OACI. 8. En todos los casos, la persona inadmitida tiene derecho a ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso al territorio nacional; tendrá derecho a comunicarse con el Consulado de su país para acceder a asistencia consular. En el caso de no comprender nuestro idioma oficial, tendrá el derecho de acceder a un intérprete o traductor cuando así la persona lo requiera y, en general, tendrá derecho de activar todos los mecanismos legales que considere idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar. 9. Para todas las causales de inadmisión deberán ser notificadas a la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, entidades que brindarán asistencia legal a las personas inadmitidas con la finalidad de garantizar sus derechos. 10. Las Instituciones involucradas en los procesos de inadmisión, trabajarán de manera coordinada para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual mantendrán una base de datos que contenga la designación de los puntos focales actualizada de manera permanente. 11. La persona extranjera que invoque protección internacional por considerar que está en riesgo su vida o integridad física, tendrá el derecho a no ser devuelta a su país de origen o a un tercer país en donde teme ser perseguida o, esté en riesgo su vida, su seguridad y/o su libertad, de conformidad a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Ecuador. La necesidad de protección internacional podrá ser invocada en cualquier momento; en cuyo caso los servidores de las Unidades de Control Migratorio, notificarán inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la Defensoría Pública para el trámite correspondiente. Durante todas las etapas del procedimiento se respetará el principio de confidencialidad y la protección de los datos personales de los sujetos de protección internacional. 12. Para las causales de inadmisión establecidas en el art. 137 numerales 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 de la LOMH, los servidores de las Unidades de Control Migratorio deberán llevar a cabo el procedimiento de inadmisión sin necesidad de convocar a audiencia. La persona extranjera inadmitida por dichas causales podrá ingresar al país una vez que haya subsanado la causal por la que fue inadmitida. 13. Para las causales de inadmisión determinadas en los numerales 1, 6, 7, 8, los servidores de las Unidades de Control Migratorio deberán llevar a cabo el procedimiento administrativo de inadmisión, debiendo convocar a audiencia conforme lo establecido en el artículo 138 de la LOMH y 216 de su Reglamento de aplicación. La audiencia podrá desarrollarse de forma presencial o telemática. 14. Se garantiza el ingreso regular al país de los niños, niñas y adolescentes extranjeros; en tal virtud, no se les aplicará las causales de inadmisión establecidas en la ley, en cuyo caso los servidores de las Unidades de Control Migratorio actuarán conforme el artículo 129 de la LOMH. 15. En el caso de niños, niñas y adolescentes que no posean documentos de identidad y soliciten el ingreso al país, se registrará los datos provisionales proporcionados por el menor de edad y se procederá conforme el Protocolo de atención respectivo. Sin embargo, los datos de registro serán susceptibles de modificación o actualización conforme al informe psicosocial emitido por el MIES. 16. Todos los casos registrados y remitidos para la activación del Protocolo de los NNA, deberán ser notificados a la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, para el seguimiento e intervención en el marco de sus competencias. La autoridad de control migratorio llevará un registro de los casos remitidos al MIES. 17. Las causales de inadmisión no son aplicables a víctimas de trata o tráfico ilícito de personas, a quienes se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 206 y 216 del Reglamento de la LOMH. 18. En todos los casos la resolución de inadmisión y su ejecución prescribirá en el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo ha causado estado. Sin embargo, cuando la inejecución sea por razones atribuibles al Estado, la autoridad de control migratorio registrará el ingreso regular de la persona extranjera con la condición migratoria que le correspondería antes del proceso de inadmisión. En los casos en que la inadmisión no pueda ejecutarse dentro del plazo señalado, por razones atribuibles a la persona extranjera inadmitida, la autoridad de control migratorio iniciará el proceso de deportación. 19. Se prohíbe el retorno de la persona extranjera cuando demuestre documentadamente tener vínculos familiares en el Ecuador hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y/o, cuando se tenga la responsabilidad del cuidado y protección de una persona que integra los grupos de atención prioritaria. 20. INSTRUCCIONES   4.1 Procedimiento administrativo de inadmisión, causales: 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12 (No requiere audiencia)   1. El analista de Control Migratorio realiza la entrevista a la persona extranjera, donde se revisa la documentación presentada y se verifica la condición migratoria invocada por el pasajero. 2. De existir alguna inconsistencia se procede a realizar una segunda entrevista por parte del supervisor jurídico de turno, en la cual se corrobora la información entregada por el pasajero. 3. De encontrarse inmersa en alguna de las siguientes causales de inadmisión: 2, 3, 4, 5, 9, 11 y 12; se deberá notificar a la persona sobre su razón de inadmisión; asimismo, a la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo y se coordinará el retorno inmediato de la persona inadmitida, tanto con la empresa de transporte y la Dirección General de Aviación Civil. 4. En caso de no haberse coordinado el retorno del pasajero inadmitido por parte de los funcionarios de Control Migratorio en el plazo de 24 horas, se deberá establecer la medida cautelar de presentación periódica y se deberá permitir el ingreso del extranjero al país. 5. La inadmisión de la persona extranjera se inicia con un informe de presunción de inadmisión elaborado por el analista de control migratorio; posteriormente se realiza el informe de inadmisión por parte del supervisor de turno. 6. El funcionario de Control Migratorio de turno notifica a la empresa de transporte sobre la inadmisión del pasajero extranjero y se hace la entrega del mismo a través de una Acta Entrega. 7. Se dará seguimiento del retorno del pasajero inadmitido por parte de los funcionarios de Control Migratorio con la finalidad de que se respeten los derechos y garantías de estas personas. 8. De requerirse asistencia policial por parte de la empresa de trasporte, siempre que sea estrictamente necesario, se gestionará uno o varios custodios policiales por parte de la Unidad Nacional de Policía de Migración para que, en coordinación con la Subsecretaría de Migración, se realicen todos los trámites necesarios para la efectivización de este requerimiento. 9. La inadmisión culmina una vez que se embarca el pasajero extranjero en la empresa de transporte.   4.2 Procedimiento administrativo de inadmisión, causales: 1, 6, 7, 8 (Se requiere audiencia)   1. El analista de Control Migratorio realiza la entrevista a la persona extranjera, donde se revisa la documentación presentada y se verifica la condición migratoria invocada por el pasajero. 2. De existir alguna inconsistencia se procede a realizar una segunda entrevista por parte del supervisor jurídico de turno, en la cual se corrobora la información entregada por el pasajero. 3. De encontrarse inmersa en alguna de las siguientes causales de inadmisión: 1, 6, 7, 8, se deberá convocar a audiencia. Se debe notificar a la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, con al menos dos horas de anticipación al desarrollo de la misma, tiempo en el cual el defensor público asignado, o abogado particular deberá tomar contacto de manera presencial o por cualquier otro medio, con la persona extranjera para garantizar su derecho a la defensa 4. El procedimiento administrativo de inadmisión se inicia con un informe de presunción de inadmisión, elaborado por el analista de control migratorio; posteriormente se realiza el informe de inadmisión por parte del supervisor de turno. 5. La audiencia para resolver la inadmisión de la persona extranjera se desarrollará de forma presencial o telemática, dentro de las 24 horas, con observancia de las garantías del debido proceso. En caso de incumplimiento de este plazo se deberá establecer medida cautelar de presentación periódica con la finalidad de que la persona extranjera acuda a la audiencia de inadmisión. En consecuencia, se permitirá el ingreso al país de la persona extranjera hasta que se realice la respectiva audiencia. 6. Una vez emitida la resolución de inadmisión del ciudadano extranjero, se notificará la misma en la audiencia de inadmisión. También, se deberá notificar a la empresa de transporte sobre la inadmisión del pasajero y se hará la entrega del mismo a través de un Acta Entrega. 7. Se dará seguimiento del retorno del pasajero inadmitido por parte de los funcionarios de Control Migratorio con la finalidad de que se respeten los derechos y garantías de estas personas. 8. De requerirse asistencia policial por parte de la empresa de transporte, siempre que sea estrictamente necesario, se gestionará uno o varios custodios policiales por parte de la Unidad Nacional de Policía de Migración para que, en coordinación con la Subsecretaría de Migración, se realicen todos los trámites necesarios para la efectivización de este requerimiento. 9. El procedimiento administrativo de inadmisión culmina una vez que se embarca el pasajero extranjero en la empresa de transporte. |  |